

ACUERDO N° 36: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés (23) días de octubre de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención de la Secretaria Civil - Subrogante- doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"ESCOBAR, ROSA ISABEL c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente JHCI N° 16909 - Año 2012).

ANTECEDENTES: A fs. 414/433, la demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 391/411, por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala 1-, con asiento en la ciudad de Zapala, que confirma la condena impuesta en Primera Instancia.

A fs. 434 se confiere traslado a la parte actora que lo responde a fs.444/449vta. Pide la confirmación de la sentencia recurrida.

A fs. 453/455, por Resolución Interlocutoria N° 135/18, esta Sala declara admisible el recurso articulado. En este caso, por las causales de infracción legal de la Ley N° 26773 y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito" (Fallos: 339:781).

Firme la providencia de autos, efectuado el

pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dice:

I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

II. 1. Así, estas actuaciones fueron iniciadas por Rosa Isabel ESCOBAR contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo para que se la condene al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24557.

Peticionó la actora la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 24557.

Relató que habría desempeñado labores como oficial para la Policía de la Provincia de Neuquén. Expresó que previo al infortunio no habría padecido problema físico alguno.

Manifestó que el 26/10/2010 mientras estaría trasladándose desde Chos Malal a Neuquén para cumplir un curso de ascenso y en circunstancias de circular por la ruta nacional n°40 sufre un accidente de tránsito en que supuestamente se habrían causado graves secuelas físicas.

Indicó que por el hecho habría tomado intervención la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, que le habría

brindado las prestaciones médicas. Luego de que le habrían dado el alta médica, se habría sustanciado un expediente en la Comisión Médica N° 9 la que le habría determinado una minusvalía del 26,28% del valor de la total obrera.

Afirmó que la Aseguradora habría dejado de prestarle la asistencia médica, por lo que habría recurrido a su obra social.

Denunció que padecería una minusvalía del 79,50% del valor de la total obrera. Peticionó se aplique el Decreto N° 1694/09. Denunció que habría percibido la suma de \$47.304.

2. La demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Reconoció que habría recibido una denuncia del accidente y que habría brindado correctamente las prestaciones médicas hasta el alta médica.

Opuso excepción de pago total. Adujo que la Comisión Médica local habría fijado la minusvalía en un 26,28% del valor de la total obrera, sin disconformidad del accionante. Por tanto, asevera que habría abonado la suma de \$47.304.

Tras ello, negó el mayor porcentaje de incapacidad laboral denunciado. Además controvirtió el planteo de inconstitucionalidad.

3. La sentencia de Primera Instancia acogió la demanda contra la Aseguradora por las prestaciones de la Ley N° 24557.

En lo que aquí es conducente, tuvo por acreditado el accidente en el trayecto al trabajo ocurrido el 26/10/2010 y estableció que las afecciones

físicas causarían una minusvalía del 54,56% del valor de la total obrera.

De seguido trató la excepción de pago. Consideró que se trataría de un pago a cuenta del total en virtud de la mayor minusvalía establecida en el proceso judicial.

En ocasión de cuantificar la condena analizó si la Ley N° 26773 resultaría aplicable toda vez que la primera manifestación invalidante se habría producido antes de su entrada en vigencia.

Acerca de la cuestión, entendió que: a) El crédito del trabajador no se encontraría cancelado -obligación pendiente de satisfacción- al momento de comenzar a regir la Ley N° 26773; b) No sería aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijada en el caso "Espósito", debido a que la sentencia revocada se basó en razones de justicia y equidad; c) La indemnización fijada según la Ley N° 24557 muestra que su aplicación afectaría el principio de no dañar y su comparación con la otorgada por la Ley N° 26773 mostraría que la primera alcanzaría el 24,98% del importe de la segunda por lo cual el momento de la ocurrencia del siniestro sería un parámetro que quebrantaría el trato igualitario de los trabajadores; d) la reparación tarifada debería guardar proporción con los daños padecidos por el trabajador; e) el resarcimiento de una incapacidad laborativa sería afín a las obligaciones de valor; f) el capital correspondiente a la prestación dineraria no resultaría ajustado por inflación lo que provocaría una lesión al contenido del derecho reclamado

por el trabajador; y g) la Ley N° 26773 sería aplicable porque tuvo como finalidad establecer una indemnización justa y equitativa que tendería a lograr una reparación plena del daño.

Tras esto declaró la inconstitucionalidad del artículo 17.5 de la Ley N° 26773 por cuanto -aseveró- pretendería excluir su aplicación para una situación jurídica no consumida e impondría una inicua reparación al trabajador incapacitado que transgrediría los artículos 14bis de la Constitución Nacional, 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23.1, 25.1, XIV y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Declaración de los derechos sociales del trabajador) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Con ese marco jurídico, fijó la indemnización en el mínimo legal que habría previsto la Resolución N° 387/2016. A dicho importe le restó el pago a cuenta hecho por la Aseguradora. Determinó se apliquen los intereses desde el día que se habría consolidado el daño. Consignó que no correspondía el incremento en el 20% (artículo 3 de la Ley N° 26773) dado que se trataría de un accidente en el trayecto al trabajo.

4. A fs. 361/369vta. la parte demandada apeló y expresó sus agravios, siendo replicados a fs. 374/380vta.

En lo que aquí respecta, la Aseguradora

demandada se quejó porque se habría aplicado la Ley N° 26773 cuya entrada en vigencia -el 26/10/2012 con la publicación en el Boletín Oficial- habría sido posterior a que se hubiera producido la primera manifestación invalidante, lo cual surgiría -en su visión- de forma clara e ineludible del artículo 17.5. Postuló que las normas aplicables serían la Ley N° 24557 con las modificaciones del Decreto N° 1694/09. Manifestó que se afectaría el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad.

Avaló su criterio en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Espósito" y "Lucca de Hoz". Adujo que una interpretación distinta afectaría su patrimonio.

5. A fs. 391/411, la Cámara de Apelaciones dictó sentencia definitiva que -por mayoría- confirmó la condena dispuesta en la instancia anterior.

En lo que atañe a los motivos casatorios declarados admisibles, el voto de la mayoría afirmó que si bien el apelante habría sostenido que no era aplicable la Ley N° 26773 y habría invocado el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito", aun así declaró que sería insuficiente el agravio de la demandada porque su razonamiento no rebatiría los argumentos principales en los que el Juez de Primera Instancia habría considerado aplicable la ley antes citada. Y, centralmente, aquel en el que habría resaltado que las prestaciones no se encontrarían canceladas totalmente al momento de su entrada en vigencia. Y, asimismo, aquel otro por el cual habría dicho que se

plasmaría una desproporción en las tarifas indemnizatorias.

6. A fs. 414/433 la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a los motivos por los cuales se lo declaró admisible, el recurrente afirmó que la sentencia resultaría arbitraria pues de modo caprichoso habría fijado la indemnización apartándose de la ley vigente a la fecha del siniestro, para lo cual habría utilizado parámetros establecidos por una ley posterior.

Destacó que el artículo 17.5 de la Ley N° 26773 no prevería su aplicación retroactiva sino para las contingencias ocurridas -primera manifestación invalidante- a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Además resaltó que el infortunio se habría producido antes de la fecha de entrada en vigencia de la citada ley. Por ende, dijo que su aplicación a los presentes no haría -según estima- otra cosa que otorgarle un efecto retroactivo que conculcaría garantías constitucionales.

Refirió a la relevancia que tiene la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito", toda vez que habría establecido pautas claras y precisas sobre el punto debatido, lo cual demostraría -en su entendimiento- que la interpretación hecha por la Cámara de Apelaciones es contradictoria con ella y, por consiguiente, arbitraria. Transcribió parcialmente lo decidido por este Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Núñez Urra".

Afirmó que el caso se regiría por la Ley N° 24557 con las modificaciones de los Decretos N° 1278/00 y N° 1694/09.

III. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El concreto tema traído a resolver refiere a la vigencia temporal de la Ley N° 26773, punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó y se pronunció en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781). Lo propio sucedió en este Tribunal Superior de Justicia cuando resolvió los casos "Núñez Urra" y "Osorio Escubilla" (Acuerdos N° 5/17 y 6/17 -respectivamente- del Registro de la Secretaría Civil) en los que -por mayoría- siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos en tales precedentes, y a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así dijo el Máximo Tribunal Nacional en la causa "Espósito":

"El art. 19 del Decreto N° 1278/00 dispuso que las modificaciones introducidas a la Ley N° 24557 entrarían en vigencia 'a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial', que ocurrió el 3 de enero de 2001. Y el decreto reglamentario 410/01 procuró precisar tal disposición indicando que dichas modificaciones

serían aplicables a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir del 1° de marzo de 2001 [...] El Decreto N° 1694 [...] en el art. 16 [...] dejó en claro que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial (6 de noviembre de 2009) y se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha". (Considerando N° 4)

"La Ley N° 26773 [...] el art. 17.5 de la Ley N° 26773 dejó en claro que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente 'a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 Y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha'" (Considerando N° 5).

Y añadió:

"No cabe duda de que: a) la propia Ley N° 26773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". (Considerando N° 8)

Para luego concluir categóricamente
"El texto del art. 17.5, al establecer que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".
(Considerando N° 8)

A partir de estas premisas, resulta manifiesto que si el legislador soluciona el problema inter-temporal de normas fijando una regla específica de derecho transitorio, ella deberá ser aplicada. Y que esa regla además resulta ser precisa.

Resulta oportuno dar cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse en otros casos posteriores sin que haya cambiado su postura a pesar de que se integró su composición con dos nuevos Ministros.

Más aún. En ocasión de tener que emitir sentencia en la causa "Santana, Lucio c/ Galeno ART S.A. s/ amparo" (CSJ 251/2017/RH1) en el que se debatía la aplicación de la Ley N° 26773 para fijar los montos resarcitorios y el fallo recurrido había declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 y el artículo 17.5 de la ley citada, consideró, respecto de lo primero

"Que los cuestionamientos [...] encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Espósito' (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir"

Y acerca de la segunda cuestión, concluyó

categoricamente

"Que, por lo demás, los argumentos de los jueces de la causa atinentes a que el decreto 472/14 y el art. 17.5 de la ley 26773 se encuentran viciados de inconstitucionalidad se apoyan en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado."

En idénticos términos además resolvió el caso "Gómez, Claudia Carina en representación de su hijo menor c/ Federación Patronal Seguros S.A. y/o quien resulte responsable s/ laboral -recurso de inaplicabilidad de ley" (CSJ 2220/2016/CS1).

Ante todo lo dicho, resulta evidente que la respuesta del Máximo Tribunal Nacional es concluyente en tanto no admite discusión de ninguna especie.

Con todo, valga reiterar lo expresado en los ya citados antecedentes "Ozorio Escubilla" y "Núñez Urra"

"[...] en virtud de que todo lo expresado proviene de la máxima autoridad judicial de la República, por respeto a su investidura, y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá ser acatado por la judicatura a la hora de expedirse sobre tales cuestiones, atendiendo a las circunstancias particulares de cada causa (Acuerdo N° 9/05 "Morales", del registro de la Secretaría interviniente).

La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un importante factor de seguridad y certeza que contribuye para

alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Tribunal Superior de Justicia no la puede desconocer”.

A lo que ahora cabe agregar otra conclusión a la que llegó este Tribunal Superior de Justicia en el caso “Meriño” (Ac. N°32/18 del Registro de la Secretaría interviniente) acerca del precedente “Espósito” que se viene citando

“También se desprende notorio de aquellos enunciados, y centralmente del último transcripto, que para la Corte Suprema Nacional, el tenor del artículo 17.5 de la Ley N° 26773 no les otorga ningún espacio a los jueces para que establezcan una interpretación o aplicación distinta a la emergente de su texto y el modo en que lo hizo el Máximo Tribunal de la Nación, como intérprete último del ordenamiento jurídico y, máxime, de la Constitución Nacional”.

A partir de estas apreciaciones, resulta manifiesto que si el legislador soluciona el problema inter-temporal de normas fijando una regla específica y precisa de derecho transitorio, ella deberá ser aplicada. Por tanto, no tendrá suficiente fundamento la sentencia que no la aplique, tal como lo denuncia el recurrente.

2. Al propio tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse en “Espósito” también descalificó la sentencia que se basó en otras razones y soslayó la precisa regla que soluciona el conflicto de normas en el tiempo.

Así, referenció acerca de los conflictos inter-

temporales de las sucesivas reformas, que

“El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 14:481; 321:45)” (Considerando N° 6).

Por consiguiente, también se verifica que el pronunciamiento impugnado incurre en la alegada infracción a la doctrina “Espósito” toda vez que, entre otras razones, no aplicó la regla prevista por el legislador con fundamento en la falta de pago del crédito del trabajador.

3. En virtud de las razones vertidas hasta aquí, resulta procedente la impugnación articulada por la parte demandada, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria, casándose, en consecuencia, el pronunciamiento de la Cámara de

Apelaciones.

IV. A tenor de lo prescripto por el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.

Ello obliga a analizar los agravios presentados ante la Alzada que guardan nexos con aquél. En concreto, los invocados por la aseguradora demandada.

1. En dicho orden fue que se quejó porque el Juez de Primera Instancia habría aplicado la Ley N° 26773 siendo que su entrada en vigencia -26/10/2012- sería posterior a que se hubiera producido la primera manifestación invalidante -26/10/2010-, lo cual surgiría -a su entender- de forma clara e ineludible del artículo 17.5.

Postuló que las normas aplicables serían la Ley N° 24557 con las modificaciones del Decreto N° 1694/09. Manifestó que se afectaría el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad.

Avaló su criterio en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Espósito" y "Lucca de Hoz". Adujo que una interpretación distinta afectaría su patrimonio.

2. Tales cuestionamientos se remiten a los mismos puntos que ya han sido abordados y debidamente examinados más arriba al tratar la primera de las cuestiones que abren este Acuerdo, por lo cual deben tener favorable acogida.

Por ende, y en consideración a las razones allí brindadas, el agravio resulta procedente puesto que se constata que el decisorio de la Primera Instancia que

aplicó las disposiciones de la Ley N° 26773 a un infortunio cuya primera manifestación invalidante se produjo el 26/10/2010 infringe la doctrina sentada en "Espósito", toda vez que la inconstitucionalidad del artículo 17.5 de la mencionada ley en la cual se apoyó no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado.

3. En virtud que lo decidido en el punto anterior importa el cambio del marco jurídico que rige la pretensión resarcitoria a la luz del régimen de reparación de los riesgos del trabajo, es propicio recordar los otros aspectos sobre los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el citado caso "Espósito".

En tal sentido, respecto del artículo 3° de la Ley N° 26773 destacó que la indemnización adicional se dispuso cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral y no un accidente *in itinere* (Considerando N° 5).

A su vez, relativo al artículo 8 de esa norma, puntualizó que:

"El decreto reglamentario 472/2014 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el Decreto N° 1278/2000, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/2009 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada" (Considerando 5).

Dicho en otros términos, entendió que el índice remuneración imponible promedio de los trabajadores

estables (RIPTE) se aplica a las prestaciones adicionales consagradas en el artículo 11.4; a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los artículos 14.2, incisos a) y b) y 15.2 -todos de la Ley N° 24557-; y 3 de la Ley N° 26773. O sea que no se aplica al importe resultante de la fórmula de cálculo indemnizatorio de los artículos 14 y 15 de la misma Ley N° 24557.

En párrafos más abajo añadió:

“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘actualizados’ a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes ‘actualizados’ solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts.

1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal" (Considerando N° 8).

Hay que consignar que la nueva composición del Máximo Tribunal de la Nación -aunque por mayoría- en el caso "Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/indemnización por fallecimiento" (CNT 64722/2013/1/RH1) reiteró que la reparación de los accidentes en el trayecto al trabajo no comprende el adicional de pago único fijado en el artículo 3 de la Ley N° 26773 porque se ha querido intensificar la responsabilidad de las Aseguradoras cuando el infortunio se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho, dado que en ese ámbito es que tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar las medidas de prevención y reducción de siniestros (Considerando N° 6). También en esta causa reiteró la constitucionalidad del Decreto N° 472/14 (Considerando N° 3).

4. Por consiguiente, en función de los argumentos brindados en el considerando III., y solución que se ha propiciado, a los que cabe remitirse, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la aseguradora demandada a fs. 361/369vta., y revocar el pronunciamiento de Primera Instancia, en cuanto ha sido materia de agravio. Y, en su consecuencia, remitir los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda a

determinar el monto de la condena el que deberá liquidarse teniendo en consideración los lineamientos brindados al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la norma vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante -Ley N° 24557 con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 1078/00 y N° 1694/09 dado que se trata de un accidente de trabajo cuya primera manifestación invalidante sucedió el 26/10/2010, y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso. Al importe resultante deberá deducirse la suma de \$47.304 pagada a cuenta por la demandada al actor.

A la par, se readecuarán los honorarios de todos los profesionales intervinientes al resultado emergente de la condena.

V. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, modificándose solo las normas aplicables para la determinación de su monto. Por tanto, se mantiene la imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (artículo 17 Ley N° 921).

Luego, para las provocadas ante la Alzada a pesar del resultado final al que se llega por el presente, han de imponerse en el orden causado en virtud que el tema debatido originó diversos criterios jurisprudenciales y doctrinarios (artículos 68, 2do.

párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Por último, las generadas en esta etapa casatoria también se imponen en el orden causado en razón a las aludidas posiciones discrepantes sobre la materia traída en casación (artículos 12 Ley N° 1406; 68, 2da. parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

VI. En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 414/433; y en consecuencia, **casar** el decisorio recaído a fs. 391/411, con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito"; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del recurso impetrado por la parte demandada, a fs. 361/369vta., y la revocación, por añadidura, de la resolución de fs. 336/353vta., en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el considerando IV. del presente y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso; y al importe resultante deberá deducirse la suma de \$47.304 pagada a cuenta por la demandada al actor; **c.-**

Mantener la imposición de las costas ante la Primera Instancia y **modificar** las generadas en Segunda Instancia, imponiéndolas, en el orden causado. E **imponer** en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **d.- Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores para letrados y peritos, readecuándolas al resultado final emergente de la condena. **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el **Dr. EVALDO D. MOYA** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1°) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 414/433; y en consecuencia, **casar** el decisorio de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala 1-, obrante a fs. 391/411, con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito". 2°) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso c) de la Ley Casatoria, acoger en lo pertinente- el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a fs. 361/369vta., y revocar parcialmente, por añadidura, la resolución de fs. 336/353vta., en punto a las normas

aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el considerando IV. y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso y al importe resultante deberá deducirse la suma de \$47.304 pagada a cuenta por la demandada al actor. **3°)** Atento el modo en que se resuelve, **readecuar** la imposición de las costas, y así: **mantener** la imposición de las costas ante la Primera Instancia; **modificar** las generadas en Segunda Instancia, imponiéndolas en el orden causado. E **imponer** las de esta instancia extraordinaria local en el orden causado (artículos 12 Ley N° 1406 y 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). Todo, según lo expresado en el considerando V. de la presente. **4°)** **Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores a los letrados y peritos, readecuándolas al monto final emergente de la condena. **5°)** **Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes de la Ley de Aranceles). **6°)** **Disponer** la devolución del depósito efectuado según constancia obrante a fs. 436, conforme a lo establecido por el Art. 11 de la Ley N° 1.406. **7°)**

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

fc

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN
Secretaria Subrogante